

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SIBATE  
Sibaté, dos de agosto de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor VICTOR MANUEL RODRIGUEZ en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y las vinculadas GOBERNACION DE CUNDINAMARCA y JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor VICTOR MANUEL RODRIGUEZ quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos que pueden resumirse en que instauró derechos de petición con radicados N°2021075068 para el comparendo N°28635962 del 05/09/2020, N°20216075065 para el comparendo N°30835559 del 09/04/2021 y N°2021075074 para el comparendo N°29216053 del 21/10/2020 con el fin de solicitar la exoneración de los mismos.

Hace referencia al artículo 14 de la Ley 1755/2015.

Que el derecho de petición se vulnera cuando la solicitud no se resuelve oportunamente. Que el silencio administrativo negativo no protege el mencionado derecho, por lo cual será vulnerado hasta tanto la administración no decida de fondo lo solicitado.

Trae a colación jurisprudencia emitida en sentencias T-084/2002, T-1175/2000, T-552/2000, T-365/1998, T-788/2001, T-945/2009, T-214/2004.

Como fundamento jurídico invoca el artículo 29 de la Constitución Política.

Solicita se le reconozca a su favor la presente acción de tutela, se ordene a la Secretaría de Movilidad de Sibaté le den respuesta y solución de fondo a lo solicitado y se ordene a la accionada actualizar la base de datos respecto de su cedula y nombre.

Allega como pruebas el accionante lo anexado en el escrito de tutela.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente. Se deja constancia que las vinculadas GOBERNACION DE CUNDINAMARCA y JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA pese a estar debidamente notificadas de la admisión de la presente acción de tutela, guardaron silencio.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor VICTOR MANUEL RODRIGUEZ argumentando que el escrito petitorio fue remitido por competencia a esa Sede Operativa de Sibaté, teniendo en cuenta que se radicó a través de correo electrónico al sistema de PQR de Transporte y Movilidad de Cundinamarca el día 21 de junio de 2021 y mediante Oficio CE - 2021594757 de fecha 19 de julio de 2021 se dio respuesta de fondo a lo solicitado, enviada al correo electrónico victorrodriguez2020@hotmail.com.

Que la petición fue radicada en vigencia del Estado de Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, por tal razón, se tiene que los términos para emitir contestación fueron ampliados conforme lo dispuesto el artículo 5 del Decreto 491 de 2020.

Indica que la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado y ha reiterado su línea jurisprudencial del hecho superado al expresar que si antes o durante el trámite del amparo de un derecho constitucional, en este caso el derecho de petición, se efectuará la respuesta conforme a los requisitos previstos en la jurisprudencia la acción carecería de objeto, hace referencia a la sentencia T-542/2006.

Que es del caso dar aplicación a la teoría del hecho superado de acuerdo con la cual el fallador debe abstenerse de dictar una decisión adversa al procesado, cuando quiera que se encuentre demostrado que los hechos que dieron origen a la actuación judicial o administrativa se encuentran superados.

Solicita se declare la desvinculación de la Sede Operativa de la presente acción constitucional, y negar el amparo, teniendo en cuenta que la misma realizó el procedimiento, que, de acuerdo con su competencia, le correspondía.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del D. 2591 de 1991 y en virtud de las narraciones, la vulneración de los derechos alegados por el accionante, no se origina en la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, reitera la solicitud de desvinculación de la presente acción constitucional.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

#### CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor VICTOR MANUEL RODRIGUEZ acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta repuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las

pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: "... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto..." (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el accionante elevó derechos de petición con radicados N°2021075068 para el comparendo N°28635962 del 05/09/2020, N°20216075065 para el comparendo N°30835559 del 09/04/2021 y N°2021075074 para el comparendo N°29216053 del 21/10/2020 ante el sistema PQRS de la Gobernación de Cundinamarca.

Se tiene que, dentro de las presentes diligencias, la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE mediante Oficio CE- 2021594757 de fecha 19 de julio de 2021 dio respuesta de fondo a lo solicitado en el radicado N°2021075065 para el comparendo N°30835559 del 09/04/2021, enviando la misma al correo electrónico victorordriguez2020@hotmail.com el 21 de julio de 2021, derecho de petición que le fue remitido por competencia pues el mismo fue radicado ante el sistema PQRS de la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición radicado bajo el N°2021075065 para el comparendo N°30835559 del 09/04/2021 fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

En lo que tiene que ver con los derechos de petición con radicados N°2021075068 para el comparendo N°28635962 del 05/09/2020 y N°2021075074 para el comparendo N°29216053 del 21/10/2020 ante el sistema PQRS de la Gobernación de Cundinamarca, solicitando la exoneración y prescripción de los mismos no se cuenta con prueba documental alguna en donde se evidencie que las vinculadas GOBERNACION DE CUNDINAMARCA y JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA hayan dado contestación a las peticiones que fueron radicadas por el accionante con N°2021075068 para el comparendo N°28635962 del 05/09/2020 y N°2021075074 para el comparendo N°29216053 del 21/10/2020 ante el sistema PQRS de la Gobernación de Cundinamarca el pasado 21 de junio de 2021 conforme se desprende de las documentales.

Teniendo en cuenta lo anterior carece este Despacho de la prueba sumaria en donde se pueda verificar que los derechos de petición radicados bajo N°2021075068 para el comparendo N°28635962 del 05/09/2020 y N°2021075074 para el comparendo N°29216053 del 21/10/2020 fueran contestados por parte de las vinculadas GOBERNACION DE CUNDINAMARCA y JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

Por lo brevemente expuesto se procederá a tutelar el derecho fundamental de petición incoado por el señor VICTOR MANUEL RODRIGUEZ, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión se ha de dar respuesta de fondo por parte de las vinculadas GOBERNACION DE CUNDINAMARCA y JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, a las peticiones presentadas por el señor VICTOR MANUEL RODRIGUEZ ante el sistema PQRS de la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA el pasado 21/06/2021 radicados bajo N°2021075068 para el comparendo N°28635962 del 05/09/2020 y N°2021075074 para el comparendo N°29216053 del 21/10/2020 en legal forma.

En lo que tiene que ver con la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE no se ha de tutelar el derecho de petición por cuanto los derechos de petición radicados bajo N°2021075068 para el comparendo N°28635962 del 05/09/2020 y N°2021075074 para el comparendo N°29216053 del 21/10/2020 no fueron radicados en esa Entidad, sino ante el sistema PQRS DE LA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante, a la accionada y vinculadas que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

Primero: TUTELAR el derecho fundamental de petición incoado por el señor VICTOR MANUEL RODRIGUEZ quien se identifica con la C.C.N°3.176.692 de Soacha, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión se ha de dar respuesta de fondo por parte de las vinculadas GOBERNACION DE CUNDINAMARCA y JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, a las peticiones presentadas por el señor VICTOR MANUEL RODRIGUEZ ante el sistema PQRS de la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA el pasado 21/06/2021 radicados bajo N°2021075068 para el comparendo N°28635962 del 05/09/2020 y N°2021075074 para el comparendo N°29216053 del 21/10/2020 en legal forma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. NO TUTELAR el derecho de fundamental de petición incoado por el señor VICTOR MANUEL RODRIGUEZ quien se identifica con la C.C.N°3.176.692 de Soacha, con radicado N°2021075065 para el comparendo N°30835559 del 09/04/2021 por cuanto el mismo fue contestado por la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, derecho de petición que le fue remitido por competencia pues el mismo fue radicado ante el sistema PQRS de la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, ahora en lo que tiene que ver con los derechos de petición radicados bajo N°2021075068 para el comparendo N°28635962

del 05/09/2020 y N°2021075074 para el comparendo N°29216053 del 21/10/2020 los mismos no fueron radicados en la Sede Operativa de Sibaté, sino ante el sistema PQRS DE LA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Notifíquese la anterior decisión al señor accionante, a la accionada y vinculadas mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Cuarto. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ

Compre Vuescan ahora!  
www.hamrick.com